

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

AIDA J. RODRÍGUEZ NAZARIO

Recurrida

v.

CHALAN'S RESTAURANT LLC,
MUNICIPIO DE CIALES, et al.

Peticionaria

KLCE202201152

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Caso Núm.
CI2020CV00173

Sobre:
Accidente en
Establecimientos
Comerciales
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

I.

El 10 de diciembre de 2020, la Sra. Aida J. Rodríguez Nazario presentó *Demanda* en daños y perjuicios contra Chalan's Restaurant LLC. (Chalan's); Aseguradoras Desconocidas 1-10; y Demandados Desconocidos 1-10. Adujo que, el 12 de diciembre de 2020, sufrió una caída debido a un desnivel en el estacionamiento del Restaurante Chalan's, ubicado en la Carretera 149, km. 10.7, Barrio Hato Viejo, Ciales, Puerto Rico. En la misma fecha, la señora Rodríguez presentó *Demanda Enmendada* corrigiendo la fecha de del incidente, al 12 de diciembre de 2019. El 23 de febrero de 2021, Chalan's presentó *Contestación a Demanda*. De esta se desprende que:

[...]

El área donde ocurrió el accidente es una carretera municipal, propiedad del municipio de Ciales, por lo que el demandante no tiene responsabilidad alguna, en relación a[1] accidente, **inclusive al momento se le brindó ayuda y se le explicó que esa área pertenece al Municipio de Ciales y no al restaurante**, incluimos

plano y fotos del área junto, que así lo demuestran, junto a este escrito.¹

El 15 de marzo de 2021, Chalan´s presentó *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 y 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil*. Reiteró, que:

[...] el estacionamiento de Chalans Restaurant, se encontraba en perfecto estado al momento del accidente, pues como requisito previo a su apertura, a solo días de la fecha del accidente, las agencias gubernamentales le exigieron el embreado del estacionamiento y la colocación de un foco de alumbrado, como requisito previo a la otorgación de sus permisos de uso. **Que el área donde ocurrió el accidente es una carretera municipal perteneciente al Municipio de Ciales, lo cual se le indicó a la demandante al momento del incidente [...].**²

Chalan´s también planteó que la causa de acción debía ser desestimada porque donde ocurrió el accidente pertenece al Municipio de Ciales (Municipio), por ende, dicho Municipio es una parte indispensable.

El 17 de marzo de 2021, la señora Rodríguez presentó *Segunda Demanda Enmendada* para incluir como demandado al Municipio de Ciales. Alegó que, a través de la *Contestación a Demanda* fue que tuvo conocimiento que donde ocurrió la caída era propiedad del Municipio. El 19 de marzo de 2021, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” la *Moción de desestimación*. El 7 de julio de 2021, el Municipio compareció y solicitó prórroga para presentar su alegación. El 17 de agosto de 2021, la señora Rodríguez presentó *Tercera Demanda Enmendada* para incluir a Multinational Insurance Company (Multinational), como la aseguradora del Municipio.

El 23 de noviembre de 2021, el Municipio y Multinational presentaron *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.

¹ *Contestación a Demanda*; alegación 10, *Apéndice Certiorari*, pág. 11. Énfasis nuestro.

² *Moción en Solicitud de Desestimación*, alegación 4, *Apéndice Certiorari*, págs. 20-21. Énfasis nuestro.

Plantearon que se debía desestimar la causa de acción por falta de control y mantenimiento o, en la alternativa, por falta de notificación y prescripción de la acción. Ante ello, el 18 de diciembre de 2021, la señora Rodríguez presentó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Adujo que no era posible dictar sentencia sumaria porque existía controversia sobre la posesión y control del lugar en que sufrió los daños.

El 4 de enero de 2022, el Municipio y Multinational presentaron *Réplica a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*. Adujeron que, aun cuando el lugar de los hechos fuera propiedad del Municipio, la *Demanda* estaba prescrita porque la señora Rodríguez tenía conocimiento, debía conocer o era de fácil corroboración, que la calle pertenece al Municipio. Aun así, la señora Rodríguez no notificó al Municipio dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del accidente ni demostró haber sido diligente para conocer los posibles demandados. El 10 de enero de 2022, la señora Rodríguez presentó *Dúplica a Réplica a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*.

Así las cosas, el 10 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* en la que señaló: “Vista Evidenciaria para determinar el lugar exacto de la caída de la demandante para el 11 de julio de 2022 a las 10:30 a.m., mediante videoconferencia”.³ Celebrada la vista, el 23 de agosto de 2022 el foro primario determinó:

[...]

[E]l dueño del restaurante Chalan’s testificó que el día del incidente habló con el esposo de la demandante y le indicó que el lugar de la caída es del Municipio. Sobre ese particular, aclaró que no habló con la demandante, porque cuando llegó al lugar de la caída, la demandante estaba sentada en otro lugar. **No podemos atribuir el conocimiento de esa información a la demandante por el hecho de que se le haya informado a su esposo**

³ Apéndice Certiorari, pág. 163. La vista fue re señalada para el 12 de agosto de 2022.

el día de los hechos. Nótese, que el esposo de la demandante no figura en la demanda. Lo testificado por el dueño del restaurante fue corroborado con otro testigo de la vista.⁴

Ante ello el Foro primario concluyó que la señora Rodríguez desconocía que el lugar de la caída era propiedad del Municipio, sino hasta la contestación a la *Demanda* de Chalan´s. Por tanto, la *Demanda* contra el Municipio no estaba prescrita.

Inconformes con la determinación, el Municipio y Multinational presentaron *Solicitud de Reconsideración*. Alegaron que la justificación dada por la señora Rodríguez sobre el conocimiento de un posible codemandado mediante la contestación a la *Demanda* por Chalan´s no era suficiente, pues debió saber que el Municipio podía ser responsable. También, imputó a la señora Rodríguez conocer que el lugar pertenecía al Municipio, pues su esposo lo sabía y ello debió ser tema de conversación entre ellos.

El 14 de septiembre de 2022, el foro primario emitió *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Reconsideración*. Aun inconformes, el 14 de octubre de 2022, el Municipio y Multinational acudieron ante nos mediante Auto de *Certiorari*. Alegan:

- 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción en contra de la Peticionaria a pesar de que, la Parte Demandante-Recurrida no notificó al Municipio de Ciales de conformidad con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, hoy Artículo 1.051 del Código Municipal de Puerto Rico.**
- 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción en contra de las Peticionarias, a pesar de que, de las propias alegaciones de la Demanda surge clara e inequívocamente, que la causa de acción está prescrita puesto que, la misma se presenta pasado el año que dispone el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico para reclamar daños bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, sin haber interrumpido este término extrajudicialmente.**

⁴ Íd., pág. 185.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que se lleve a cabo descubrimiento de prueba, imponiéndole de esta forma una carga onerosa e innecesaria a la Peticionaria, a pesar de que, de las propias alegaciones de la Demanda, surge clara e inequívocamente que la causa de acción está prescrita.

El 17 de octubre de 2022, el Municipio y Multinational presentaron *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción y en Cumplimiento con la Regla 79(E) del Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones*. El 18 de noviembre de 2022, emitimos *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y concedimos término de veinte (20) días para que la señora Rodríguez mostrara causa por la cual no debíamos *expedir* el Auto de *Certiorari* y *revocar* el dictamen recurrido. El 2 de noviembre de 2022, la señora Rodríguez presentó *Oposición a la Expedición del Certiorari*.

Con la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

II.

A.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que éste consienta en ser demandado.⁵ El artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4703,⁶ establece el procedimiento a seguir por toda persona que interese presentar una demanda sobre daños y perjuicios contra un municipio.⁷ La mencionada disposición, establece que tiene que darse el requisito de notificación previa a un municipio antes de poderse instar una causa de acción en su contra. En lo atinente dispone:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del

⁵ *Defendini Collazo et al v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993).

⁶ Derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRa 7001, pero vigente al momento de los hechos.

⁷ *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014).

municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. — Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado a la dirección designada por el municipio; por diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria(o) personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines. La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) Requisito jurisdiccional. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el inciso (a) de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.⁸

Se ha reconocido que el requisito de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa en acciones contra el Estado o los municipios por los daños que surgen a raíz de la culpa o negligencia de éstos.⁹ La notificación constituye parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar.¹⁰

⁸ 21 LPRA § 4703. Énfasis nuestro.

⁹ *Acevedo v. Munc. De Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001); *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 250 (1993).

¹⁰ *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 495 (1963); *López*, 133 DPR, pág. 249.

El Tribunal Supremo ha reconocido que el requisito de notificación previa responde al interés de las entidades municipales de lograr una efectiva investigación que les permita articular una defensa adecuada en la futura reclamación que posiblemente se presentará en su contra.¹¹ Por ello ha reiterado que la notificación previa tiene las siguientes ventajas: “(1) proveerle a los municipios la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) conocer posibles testigos de los hechos; (3) mitigar el importe de los daños sufridos; y (4) permitir a los municipios la inspección inmediata del lugar del accidente, entre otros.”¹² Como norma general, el logro de tales objetivos supone la aplicación rigurosa del referido requisito establecido en la Ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berrios Román v. E.L.A.*¹³ dictaminó que “[e]ra necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros”.¹⁴ Además, reiteró que la situación que el legislador quiso evitar fue la presentación de reclamaciones casi al final del término prescriptivo cuya consecuencia fuera impedirle al Estado investigar adecuadamente los incidentes.

Asimismo, el Foro Supremo ha expresado que el requisito de notificación “[n]o es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”¹⁵ y que las excepciones jurisprudenciales no convierten en inconsecuentes las exigencias de la Ley.¹⁶ Por lo tanto, **quedó establecido que todo demandante tiene que**

¹¹ *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo*, 191 DPR 687-688 (2014).

¹² *Íd.*

¹³ 171 DPR 549, 565 (2007).

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*, citando a J.J. Álvarez, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008).

explicar la tardanza en notificar al Estado, que es necesaria la explicación detallada de la justa causa para eximir el cumplimiento de dicha notificación y que, en ausencia de dicha explicación, procede la desestimación de la reclamación.¹⁷

El Tribunal Supremo ha eximido del requisito de notificación previa por ser innecesario y no perseguir sus propósitos cuando: 1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; 2) el funcionario a quien se ha de notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; 3) el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente; 4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; 5) una parte presenta una reconvencción compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra en el término dispuesto en ley para notificar; 6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento en los noventa días que requiere la ley para notificar; y 7) la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación.¹⁸

B.

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que extingue un derecho por el mero paso del tiempo señalado o la inercia de una parte en incoar su causa de acción.¹⁹ Su finalidad es obligar el ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable de modo que la parte demandada tenga una justa oportunidad de defenderse.²⁰ A su vez, promueve la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas.²¹

¹⁷ *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, 573 (2013). Énfasis nuestro.

¹⁸ *Toro Rivera et al. v. ELA*, 194 DPR 393 (2015).

¹⁹ *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 813 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

²⁰ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 105.

²¹ *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016); *Fraguada*, 186 DPR, pág. 373.

En lo pertinente a las reclamaciones extracontractuales,²² el Art. 1868 del Código Civil establece un término prescriptivo de un (1) año.²³ El mismo comienza a correr, no sólo cuando el perjudicado conoció el daño o razonablemente debió conocerlo, sino desde que conoció quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción efectivamente.²⁴ Empero, “[s]i el **desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción**”.²⁵

La prescripción, a diferencia de la caducidad, se puede interrumpir por el “[e]jercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda del deudor”.²⁶ Por la vía judicial, el término se interrumpe mediante la presentación de una demanda dentro del período de prescripción extintiva de la acción. Esto es, cuando se insta la demanda.²⁷ El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.²⁸ Sin embargo, el Tribunal Supremo ha expresado que si una causa de acción está prescrita procederá la desestimación de la demanda.²⁹

III.

En primer lugar, el Municipio y Multinational arguyen que, la causa de acción debió ser desestimada porque la señora Rodríguez no les notificó su intención de presentar demanda dentro

²² Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPR § 5141. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

²³ 31 LPR § 5298 (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

²⁴ *Maldonado*, 195 DPR, pág. 194.; *Fraguada*, 186 DPR, pág. 374.

²⁵ Íd.

²⁶ Art. 1873 de Código Civil, 31 LPR § 5303. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1197 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

²⁷ *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980).

²⁸ *SLG García-Villega*, 190 DPR, pág. 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

²⁹ *Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de Puerto Rico, Inc.*, 148 DPR 60 (1999).

del plazo requerido por el artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.³⁰ La señora Rodríguez sufrió la caída el 12 de diciembre de 2019 y, cerca de vencer el término prescriptivo para ejercer su causa de acción, el 10 de diciembre de 2020 presentó *Demanda* contra Chalan's como único responsable. Aseguró, **y así le creyó el Foro recurrido**, que fue a través de la *Contestación de la Demanda* incoada por Chalan's, que advino en conocimiento que el área donde se cayó pertenecía al Municipio y no a Chalan's.

Ciertamente, el día de la caída de la señora Rodríguez, el personal de Chalan's le **notificó a su esposo** que el lugar donde cayó pertenecía al Municipio y no al restaurante. Nada hay en nuestro ordenamiento jurídico que permita, mucho, menos obligue, imputar a la señora Rodríguez, el conocimiento de su esposo sobre a quién pertenecía el lugar exacto de la caída.

Lo anterior dirige la decisión de los señalamientos de error segundo y tercero, respecto a la prescripción de la causa la acción. Habiendo concluido que la demandante advino en conocimiento de que el lugar de la caída pertenecía al Municipio, a través de la *Contestación de la Demanda* incoada por Chalan's el 23 de febrero de 2021, es obligado también concluir que la enmienda a la *Demanda* para traer al Ayuntamiento al pleito se hizo oportunamente. No erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la causa de acción no estaba prescrita y, por tanto, procedía continuar con el descubrimiento de prueba.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *confirma* el dictamen recurrido. Se ordena la reanudación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, de forma compatible con lo aquí resuelto.

³⁰ 21 LPRA § 4703.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones